



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2022 00337 00**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por LUÍS RAMÓN SOLÍS SEGURA en contra de las entidades LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA; EJÉRCITO NACIONAL; DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y la JUNTA MÉDICO LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando a través de apoderado judicial, el señor **LUÍS RAMÓN SOLÍS SEGURA** promovió acción de tutela en contra de las entidades **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA; EJÉRCITO NACIONAL; DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y la JUNTA MÉDICO LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, debido proceso y seguridad social.

**En consecuencia, se Dispone:**

**PRIMERO: RECONOCER** Personería Adjetiva al doctor **EISNER ISAMEL MENDOZA ROJAS**, identificado con C.C. 73.239.556 y T.P. 370.306 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **LUIS RAMON SOLIS SEGURA en contra de las entidades LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA; EJÉRCITO NACIONAL; DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y la JUNTA MÉDICO LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.**



**TERCERO:** Notificar por el medio más expedito a la entidad **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA; EJÉRCITO NACIONAL; DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y la JUNTA MÉDICO LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

**CUARTO: ORDENAR** impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito

**SEXTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

Aurb

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 129 de Fecha 17 de AGOSTO de 2022.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO**

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

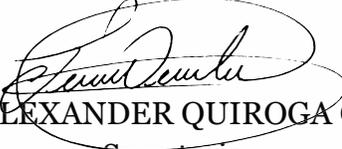
Código de verificación: **bf94cab7705138efe9004b0df8eedc2796630e5ce988685fa1cc3f4bea7913b**

Documento generado en 16/08/2022 06:25:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2022-202. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A. contra COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALFEREZ LIMITADA RAD. 110013105-037-2022-00202-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A.** presentó demanda ejecutiva contra **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALFEREZ LIMITADA**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes en pensión obligatoria por la suma de \$8.515.359 y la suma de intereses moratorios que ascienden a la suma de \$33.564.960.

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“(…) **ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes,*

*así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)*”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. allegó copia simple de requerimiento efectuado a la parte ejecutada con selló de entrega efectiva de fecha 30 de junio de 2021 a la dirección de notificación judicial de la ejecutada reportada en el certificado de existencia y representación (fl 14); sin embargo, de la lectura del requerimiento se tiene que el estado detallado de deudas remitido a la pasiva, las cifras no coinciden con las que se pretende ejecutar, como quiera que los valores cobrados ascienden a la suma de \$7.744.507 por concepto capital y de \$18.510.700 por concepto de intereses moratorios, cifras que no coinciden con las solicitadas en el líbello introductorio; razón por la que no puede predicarse que se configuró el título ejecutivo.

De conformidad con lo expuesto, este Funcionario Judicial no puede concluir que se cumplen las exigencias legales para validar a través de este mecanismo judicial el título ejecutivo complejo que se pretende adelantar, en razón a que existe duda de sí a la parte

ejecutada le fue informado del estado de deuda que fue posteriormente fue liquidado por la ejecutante al no poder evidenciarse que información suministrada en el requerimiento corresponda con la del título ejecutivo, el Despacho se abstendrá de impartir la orden pago solicitada y en su lugar rechazará y ordenará devolver la demanda.

De conformidad con lo expuesto, este Funcionario Judicial no puede concluir que se cumplen las exigencias legales para validar a través de este mecanismo judicial el título ejecutivo complejo que se pretende adelantar, al no poder evidenciarse que información suministrada en el requerimiento corresponda con la del título ejecutivo, el Despacho se abstendrá de impartir la orden pago solicitada y en su lugar rechazará y ordenará devolver la demanda.

En virtud de los argumentos expuestos se,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN** contra **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALFÉREZ LIMITADA**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI** identificado con C.C. 79.778.892 y T.P. 108.921 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A.** para los efectos del poder allegado; como quiera que funge como representante legal de la empresa LITIGAR PUNTO COM SAS; en sentido se releva de pronunciarse de la renuncia presentada por la Doctora Jennyfer Castillo Pretel.

**CUARTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la presente decisión deberá realizarse a través del correo electrónico institucional<sup>3</sup>

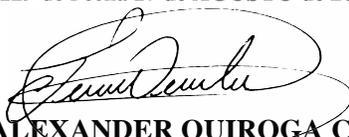
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 129 de Fecha 17 de AGOSTO de 2022.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>  
<sup>3</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

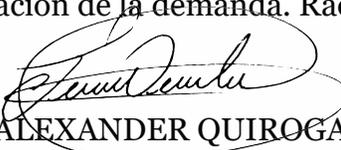
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51fce4dc9bb8e59e86c849a00abe7c190b4424a738dd727f696997030fabf1d**

Documento generado en 16/08/2022 06:25:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior sin que parte actora allegue escrito de subsanación de la demanda. Rad 2022-068. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FRED CARLOS PINTO VILLARRAGA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA RAD. 110013105-037-2022-00068-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 10 de mayo de 2022 y notificado el 11 de mayo de la misma anualidad el Despacho, se devolvió el escrito de demanda a fin que fueran subsanadas las falencias indicadas y se requirió a la parte demandante para que en el término de 5 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. contados a partir de la notificación de la providencia.

Vencido el término, se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito donde corrigiera las falencias anunciadas, motivo por el cual se dispondrá el rechazo de la misma.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, en los términos del artículo 28 CPT y de la SS y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica artículo 145 CPT y de la SS.

**SEGUNDO:** Secretaría **DEVOLVER** al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores, y comuníquese con el apoderado de la parte demandante para coordinar la entrega de las diligencias.

**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.



**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df73d11932a4f864dca754521ae8b41cd661bc07627b8d43826cbeeed5d85627**

Documento generado en 16/08/2022 06:25:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2022 00315 00**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **BERNARDO CALLE MARÍN** en contra de la entidad **OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -LA PICOTA-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

**ANTECEDENTES**

Actuando en nombre propio el señor **BERNARDO CALLE MARÍN**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados su derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia; en consecuencia, se ordene a la accionada a dar respuesta a las peticiones del 4 de noviembre de 2020, 25 de mayo de 2021 y 21 de julio de 2022 respecto al envío de la documentación pertinente para el beneficio de redención de pena a que tiene derecho al Juzgado Séptimo (7º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera completa, clara y de fondo, ya que a la fecha no le ha sido resultas sus peticiones.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, señaló que se encuentra privado de la libertad en el establecimiento carcelario la Picota; a su vez, señaló que desde el pasado 4 de noviembre de 2020 ha solicitado a la oficina jurídica del establecimiento carcelario el envío de la documentación al Juzgado Séptimo (7º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para el reconocimiento del beneficio de reducción de pena, solicitudes que ha reiterado el 25 de mayo de 2021 y 21 de junio de la presente anualidad, sin que sea enviado dicha documentación.



Lo anterior impide acceder al beneficio anteriormente descrito ya que sin el envío de los documentos requeridos por parte del juzgado como son la cartilla bibliográfica, certificados de conducta y cómputos dicho operador judicial no puede realizar el estudio respectivo, por lo tanto, se encuentra vulnerado su derecho fundamental de petición.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante providencia del 4 de agosto de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA PICOTA-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma. De igual forma fue requerido el **JUZGADO SEPTIMO (7º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que informara si el accionante ha presentado solicitud alguna frente a la redención de la pena referentes en el escrito de tutela, actuación que fue notificada en debida forma

El **JUZGADO SEPTIMO (7º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, señaló que dicho Juzgado ejerce el control y vigilancia de la pena de 9 años y 7 meses de prisión impuesta al accionante, en la sentencia proferida por parte del Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el pasado 14 de noviembre de 2018, en consecuencia, el actor se encuentra privado de la libertad el 12 de febrero de 2019 hasta la fecha.

Por lo tanto, en atención a lo manifestado en el presente escrito se procedió a auto de fecha 8 de agosto de la presente anualidad requerir a la accionada COMEB – PICOTA- para que remitiera a dicho Despacho los documentos que obren a nombre del accionante para efectos de redención de pena, advirtiendo que a la fecha no se encuentra pendiente petición alguna por tramitar, en consecuencia, no han vulnerado derechos fundamentales al actor.

La **OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA PICOTA-**, **NO** allego informe alguno a pesar de ser notificado al



correo electrónico suministrado en el apartado de notificaciones<sup>1</sup> de la página web de la entidad.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

### Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA PICOTA-**, vulnero el derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, al señor **BERNARDO CALLE MARÍN**, ante la negativa de resolver lo solicitado.

### Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a las solicitudes de enviar la documentación necesaria para efectos de redención de pena al Juzgado Séptimo (7º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, solicitudes radicadas los días 4 de noviembre de 2020, 25 de mayo de 2021 y 21 de julio de 2022 ante la entidad accionada.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

---

<sup>1</sup> Disponible en: <https://www.inpec.gov.co/institucion/organizacion/establecimientos-penitenciarios/regional-central/complejo-penitenciario-y-carcelario-de-bogota>



Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Frente al derecho al debido proceso ha sido pacífica la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional<sup>2</sup> en señalar que comprende el conjunto de garantías que tiene como propósito sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados, así las cosas, esta compuesto por garantías esenciales que debe tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial dichos postulados se hacen extensivos a las actuaciones administrativas, esto con la finalidad de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública.

De igual manera, vale recordar que el criterio fijado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup> en definir que el derecho al acceso a la administración de justicia como la garantía para que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y los jueces en condiciones de igualdad, dicha garantía se encuentra supeditada a la sujeción estricta de los procedimientos previamente establecidos y con total observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la ley, por lo que guarda una conexión con el derecho fundamental al debido proceso.

### **Caso Concreto.**

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que el accionante radico los días 4 de noviembre de 2020, 25 de mayo de 2021 y 21 de julio de 2022 ante la entidad accionada (fls. 7 a 9), en el cual solicitaba remitir los documentos necesarios para la redención de pena de los meses indicados en cada una de las solicitudes al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

---

<sup>2</sup> Vease, la Sentencia C-029 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> Véase la Sentencia T-355 de 2021 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



Por lo tanto, y sumado al hecho de que la entidad accionada no rindió el correspondiente informe sobre los hechos de la presente acción de tutela; por lo que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, normativa que permite presumir los hechos narrados en la acción de tutela como ciertos.

De igual manera por parte del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en auto del 8 de agosto de la presente anualidad requirió a la accionada con la finalidad de garantizar los derechos del accionante para que remitiera a dicho despacho los documentos que obren a nombre del accionante BERNARDO CALLE MARÍN para efectos de redención de pena, requerimiento judicial que no ha cumplido.

Así las cosas, se concederá el amparo constitucional deprecado y se ordenará al **OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -LA PICOTA-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a dar respuesta a las solicitudes de los días 4 de noviembre de 2020, 25 de mayo de 2021 y 21 de julio de 2022, por parte del accionante **BERNARDO CALLE MARÍN** identificado con C.C. 10.280.219, T.D. 100.796 y N.U.I. 1.037.096, para que remita la totalidad de documentos necesarios para la redención de pena de los meses indicados en cada una de las solicitudes al **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**; para que una vez sean remitidos al operador judicial, le sea notificada de la manera más oportuna y rápida. Lo anterior para que no se continúe vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela instaurada por el accionante **BERNARDO CALLE MARÍN** en contra de la entidad **OFICINA JURÍDICA**



**DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -LA PICOTA -**, acorde a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a la accionada **OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -LA PICOTA-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a dar respuesta a la solicitudes de los días 4 de noviembre de 2020, 25 de mayo de 2021 y 21 de julio de 2022, por parte del accionante **BERNARDO CALLE MARÍN** identificado con C.C. 10.280.219, T.D. 100.796 y N.U.I. 1.037.096, para que remita la totalidad de documentos necesarios para la redención de pena de los meses indicados en cada una de las solicitudes al **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**; para que una vez sean remitidos al operador judicial, le sea notificada de la manera más oportuna y rápida. Lo anterior para que no se continúe vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada

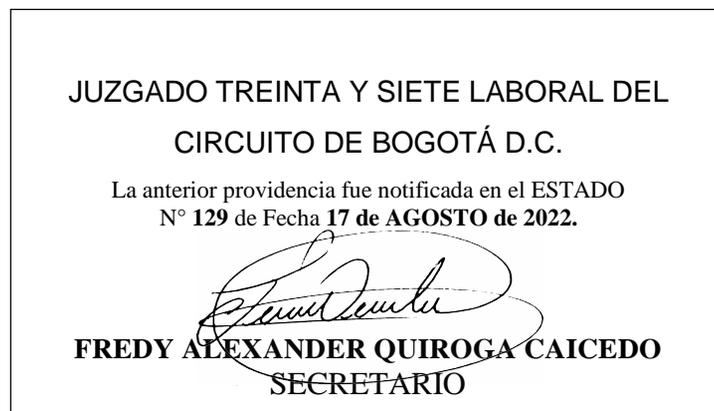


entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

Aurb



Firmado Por:  
Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

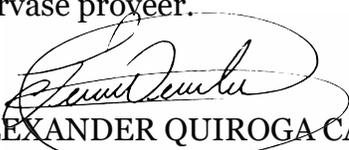
Código de verificación: **e21a023d77099289d76e927b771961659d5c0eb1ec39623c3476277b54f5aaa1**

Documento generado en 16/08/2022 06:33:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2022-048. Sírvase proyeer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por RICHARD GUTIÉRREZ  
RESPLANDOR contra COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE  
SUMINISTROS K-NINOS SAS RAD. 110013105-037-2022 00048-00.**

Evidenciado el informe que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **RICHARD GUTIÉRREZ RESPLANDOR** contra **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE SUMINISTROS K-NINOS SAS.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE SUMINISTROS K-NINOS SAS** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, en la dirección física que indica cada certificado de existencia y representación.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

**RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **CARLOS ANDRÉS CORTES HAMBURGER** identificado con C.C. 1.140.824.885 y T.P. 262.151 del C.S.J., para que actúe como apoderado

principal de **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE SUMINISTROS K-NINOS SAS** para los efectos del poder allegado.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

VR

CÓDIGO QR



<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

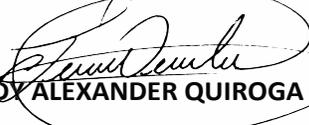
<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**129** de Fecha **17 de AGOSTO de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

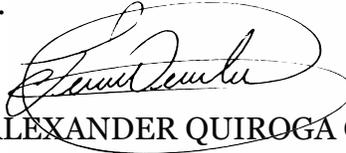
Código de verificación: **14b15e50156eadf6ca26a2a3bcaa723460c3fe272212c35f68bf0ddd3c04fb4**

Documento generado en 16/08/2022 06:25:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de junio de 2022, al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que dio por no contestada la demanda. Rad. 2019-270. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NUBIA ESPERANZA VALBUENA FORERO contra CAMILO SANTAMARIA ANAYA RAD. 110013105-037-2019-00270-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada allegó al correo institucional el pasado 23 de mayo de 2022 memorial mediante el cual presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido el 18 de mayo de 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda.

Como fundamento indicó que el pasado 13 de enero de 2022 se remitió el link o la carpeta digital del proceso de la referencia, para que procediera a ejercer el derecho de contradicción, razón por la que se debe contar el término para radicar la contestación de la demanda desde esa data.

El artículo 63 del CPTSS establece que será procedente el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de incoarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciera por estado, tal y como ocurrió en el presente asunto.

Revisado el expediente, se advierte que el auto que tuvo por no contestada la demanda y contabilizando el término consagrado en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., en el presente asunto se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado No. 079 del 19 de junio de 2022 (fl 1313-1315) por lo cual el término para interponer el recurso venció el 07 de mayo de 2022 y el memorial fue allegado el 23 de mayo de 2022; es decir, dentro del término legal conferido, por lo que el Despacho procede a su análisis.

Se observa que dentro del presente proceso se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor Camilo Santamaría Anaya en proveído del 03 de diciembre de 2021, fecha en la cual inicialmente correspondería contar el término de para radicar la contestación de la demanda, no obstante, se observa que el pasado 07 de diciembre de 2021 se remitió el link del proceso a una dirección de correo errónea, en el sentido que se transcribió por error involuntario el correo de notificaciones judiciales del demandado (fl 64), razón por la que se puede colegir que el togado tuvo acceso al expediente desde el correo remitido el 13 de enero de 2022 (fl 89), por lo que, le asiste derecho al extremo pasivo en indicar que el término para contestar la demanda debe contabilizarse a partir de esa data.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el profesional del derecho conoció el líbello introductorio el 13 de enero de 2022, se puede colegir que el término para radicar la contestación feneció el 27 de enero de 2022, fecha en la que se remitió la contestación de la demanda, motivo por el cual se repondrá el auto del 18 de mayo de 2022 y se cancelará la programación de la audiencia fijada.

Toda vez que el recurso de reposición es resuelto de modo favorable al recurrente, este Despacho se relevará del estudio del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por lo que se procede a calificar el escrito de contestación.

Luego de la lectura y estudio del escrito de la contestación de la demanda presentado por **CAMILO SANTAMARÍA ANAYA** se verificó que no cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En consecuencia, se ratifica la decisión ya fijada con anterioridad, fecha y hora en la que se practicarán las audiencias para las cuales fueron citadas las partes; por lo tanto, se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

VR

CÓDIGO QR



<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

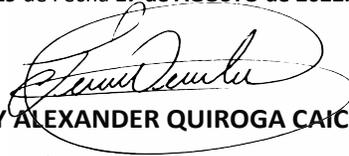
<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**129** de Fecha **17 de AGOSTO de 2022.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

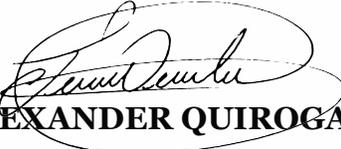
Código de verificación: **dc1b9e1caf0699ec4256e0123438a2fd66dd5a726185d638672a9c0c4569138a**

Documento generado en 16/08/2022 06:25:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022, informo al Despacho que la demanda fue admitida el 24 de agosto de 2020 y a la fecha la parte actora no ha realizado los trámites de notificación a la demandada. Rad. 2020-00337. Sírvase proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DANIEL FELIPE  
VASQUEZ MURCIA contra MARTHA PATRICIA GOMEZ PEÑA RAD.  
110013105-037-2020-00337-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 24 de agosto de 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada, sin que a la fecha la parte actora haya gestionado el trámite de notificaciones.

Al efecto, se **DISPONE** el **ARCHIVO** de la demanda en forma temporal, en virtud de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 30 del CPT y la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

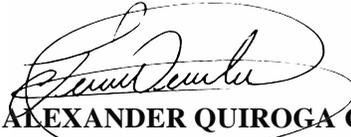
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

---

<sup>1</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=IUXnXYjBC514XjP2wInc28o5dq0%3d>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 129 de Fecha 17 de AGOSTO de 2022.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**CÓDIGO QR**



Firmado Por:  
Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

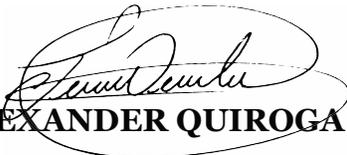
Código de verificación: **75715f5012b3f07e9f98e92973ac5186b09621763143ae1dc6ed76540de44b73**

Documento generado en 16/08/2022 06:25:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022, informo al Despacho que la demanda fue admitida el 06 de octubre de 2020, a la fecha la parte actora no ha realizado los trámites de notificación a la demandada y no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 24 de noviembre de 2021. Rad. 2020-00339. Sírvase proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS BOHÓRQUEZ contra FLORES LA HACIENDA S.A., ANDRÉS ROCHA MARULANDA y ANA MARÍA ROCHA PÉREZ RAD. 110013105-037-2020-00339-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 06 de octubre de 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada, posteriormente la parte demandante con memorial visible a folios 128 a 131 solicitó la terminación del proceso por haberse celebrado un acuerdo de transacción; sin embargo, no aportó el acuerdo razón por la que en auto de fecha 24 de noviembre de 2021 fue requerido para que aportara el acuerdo de transacción o en su defecto manifestara si su intención es presentar el desistimiento de las pretensiones invocadas, sin que a la fecha no dio cumplimiento a lo requerido ni hubiere adelantado los trámites de notificación de los demandados.

Al efecto, se **DISPONE** el **ARCHIVO** de la demanda en forma temporal, en virtud de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 30 del CPT y la SS

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así

---

<sup>1</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=IUXnXYjBC514XjP2wInc28o5dq0%3d>

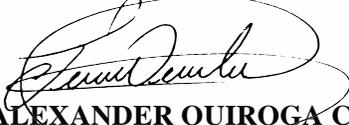
como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 129 de Fecha 17 de AGOSTO de 2022.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**CÓDIGO QR**



Firmado Por:  
Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

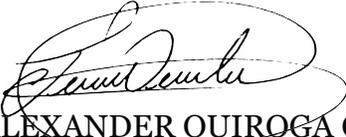
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae74f72343c7c96ff1ac53fca532c6808081b4493cc0ccf8fee77875e7f3118**

Documento generado en 16/08/2022 06:25:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** 21 de julio 2022, al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó solicitud de aclaración del auto proferido con anterioridad. Rad. 2021-087. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicado. 110013105-037-2021-00087-00.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MYER FABIAN NOVA  
CAMARGO contra AVIANCA RAD. 110013105-037-2021-00087-00.**

De acuerdo con el informe secretarial, se aclara que por error involuntario se indicó en el auto de fecha 7 de junio que el trámite correspondía a un proceso especial de fuero sindical, pero se advierte que el mismo corresponde a un proceso ordinario laboral.

En lo que se refiere a la programación de la celebración de la audiencia, que trata el 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S, se recuerda que la audiencia que estaba programada para el 4 de abril de 2022 no se pudo llevar a cabo debido a que se presentaron problemas de conectividad que impidieron el desarrollo de la diligencia.

De conformidad con lo anterior, los demás apartes del auto se mantienen incólumes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

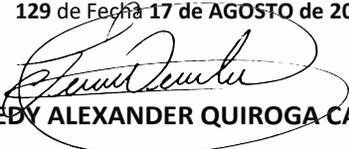
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**129** de Fecha **17 de AGOSTO de 2022.**

  
**FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

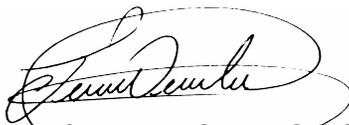
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb803c3605648d0822401caed17ab058fe0c41374478b28af043fff5fbd5e7c**

Documento generado en 16/08/2022 06:25:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022 al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022-00173. Sírvase proveer.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
PROMOVIDO POR REINALDO AGUJA CAPERA EN CONTRA DE LA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES;  
LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2022-00173-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por el señor **REINALDO AGUJA CAPERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para lo cual se ordena a la apoderada de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Igualmente, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que alleguen con la contestación de la demanda, el expediente administrativo del señor **REINALDO AGUJA CAPERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.545.289.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaria notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNASIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **GLORIA AMPARO BALLEEN ROJAS**, identificada con la C.C 65.713.292 y T.P. 124.179 del C.S de la J., para que actúe como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 24 y 25.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

LMR

CÓDIGO QR



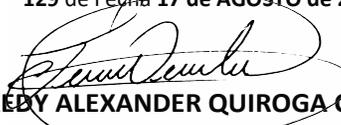
<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMIdKN0JESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**129** de Fecha **17 de AGOSTO de 2022.**

  
**FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

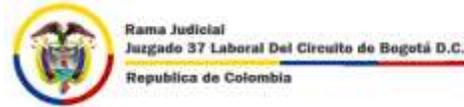
Código de verificación: **24dc7e870282bbb7acde16a0ea45d08650d6de3c6e7a7183fd0bc0a71f9a788a**

Documento generado en 16/08/2022 06:25:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110014105011 2022 00489 01**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por CARLOS RAÚL RIVAS CAPERA contra SERVICIOS E INGENIERÍA DE PETRÓLEOS RAD. 110014105-011-2022-00539-01.**

Procede este Despacho al estudio y decisión de la impugnación interpuesta por CARLOS RAÚL RIVAS CAPERA contra la decisión proferida por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá donde se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados.

**ANTECEDENTE PROCESALES RELEVANTES**

**ACCIÓN DE TUTELA**

La accionante CARLOS RAÚL RIVAS CAPERA elevó acción de tutela con la finalidad que se le ampare el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada y seguridad social, a la seguridad social y a la igualdad; en consecuencia, se restablezca el contrato a término indefinido que suscribió con la empresa Servicios e Ingeniería de Petróleo.

Como argumentos precisó que fue contratado el pasado 18 de diciembre de 2012 por la empresa SERVICIOS E INGENIERÍA DE PETRÓLEOS, donde desempeñaba el cargo de técnico de pinturas con una asignación mensual equivalente a \$1.282.240. Indicó que el empleador dio por terminado el contrato de trabajo por justa causa el pasado 21 de

febrero de 2022, fecha en la cual tenía vigente una incapacidad médica por la patología de base asma.

### **TRÁMITE DE LA TUTELA**

El Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 30 de junio de 2022 avocó conocimiento de la acción de tutela dispuso la notificación de SERVICIOS E INGENIERÍA DE PETRÓLEOS y ordenó vincular a la presente acción al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; MINISTERIO DE TRABAJO; SANITAS EPS y FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA DE COLOMBIA.

### **CONTESTACIÓN DE SERVICIOS E INGENIERÍA DE PETRÓLEOS**

La accionada indicó que el señor Rivas al momento de ser despedido no tenía una incapacidad médica vigente; aclaró que las últimas incapacidades que presentó fueron la número 57427177 cuyo periodo inicio el 22 de diciembre de 2021 al 20 de enero de 2022 y la No. 5930211 del 21 de enero de 2022 al 11 de febrero de 2022, donde retornó a su actividad.

Respecto al estado de salud del demandante, refirió que por un accidente que sufrió el accionante le realizaron exámenes periódicos de salud ocupacional como el de egreso, los cuales indican las buenas condiciones de su estado de salud; también indicó que no se encontraba en un proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral por alguna de las entidades del sistema de seguridad social, razón por la que no contaba con un fuero de estabilidad laboral reforzada por salud.

### **CONTESTACIÓN FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA**

Solicita la desvinculación dentro de la presente acción constitucional, como quiera que el amparo constitucional pretendido se encuentra en cabeza del empleador y no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

## **CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Dicha entidad indicó que no le constan los hechos narrados en el libelo introductorio; por otro lado, manifestó frente al oficio con radicado No. 202242301403612 que no contine archivos en donde se puede constatar los hechos narrados, razón por la que se abstiene de emitir un pronunciamiento de fondo.

## **CONTESTACIÓN DE LA EPS SANITAS**

Indicó que debe declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto, la garantía de los derechos laborales que se solicitan está en cabeza del empleador, y en ese sentido, no hay una vulneración de derechos fundamentales por parte de dicha entidad.

No obstante, precisó que el actor registró un accidente de trabajo el pasado 26 de abril de 2021 cuya cobertura estuvo a cargo de la ARL Colmena, situación que desencadenó unas recomendaciones médicas. Señaló que le ha prestado todos los servicios médicos al señor Rivas, razón por la que no hay lugar a declarar la trasgresión de un derecho fundamental.

Por último, indicó que las últimas incapacidades conferidas al actor fueron la No. 54896694 durante el periodo comprendido entre el 06 de marzo de 2017 hasta 08 de marzo de 2017, la No. 5742177 del 22 de diciembre de 2021 hasta el 20 de enero de 2022 y la No. 57505011 del 21 de enero de 2022 hasta 11 de febrero de 2022.

## **CONTESTACIÓN SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

Dicha entidad argumentó que no existe nexo causal con la vulneración de los derechos fundamentales que se invocan y con las facultades de la superintendencia, como quiera que se encuentran encaminados a garantizar y proteger el derecho laboral a la estabilidad laboral reforzada; en ese orden de ideas, solicitó que sea desvinculada de la presente acción constitucional.

## **CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

El Ministerio del Trabajo solicitó la desvinculación en el presente asunto como quiera que el amparo de los derechos fundamentales recaerá en el empleador del actor, y en ese sentido, advierte que nunca ha existido alguna contratación con el señor Rivas. Frente al tema en que se centra la controversia, indicó que la presente acción debe declararse improcedente por cuanto en la jurisdicción ordinaria laboral existen mecanismos judiciales para proteger el fuero de estabilidad laboral reforzada por salud que tuviere un trabajador.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en sentencia del 12 de julio de 2022 negó el amparo de los derechos fundamentales invocados.

Como argumento precisó que el demandante no acreditó la vulneración de un derecho fundamental, por cuanto no demostró la existencia de un perjuicio irremediable que permita por esta vía sumaria y preferente acceder a la ineficacia del despido pretendido; como quiera que, con las pruebas no se logra acreditar que las enfermedades padecidas sean de carácter laboral ni que estuviera inmerso en algún trámite de calificación de origen de la enfermedad.

Precisó además que, las últimas incapacidades aportadas fueron por la cirugía de un pie, no como señala en la demanda que contaba con una enfermedad respiratoria; ni siquiera demuestra cuándo le puso de presente su situación al empleador, razón por la que pudo colegir que al momento del despido no gozaba del estado de debilidad manifiesta, que obligara al empleador a solicitar autorización de la autoridad administrativa.

Por último, resalta que la acción de tutela no procede cuando existe otro mecanismo de defensa judicial cuando no existe un perjuicio irremediable, de modo que solo procede cuando no existan en el ordenamiento jurídico otro medio para lograr la efectiva defensa

de los derechos fundamentales; a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente y evitar un perjuicio irremediable; razón por la que no puede soslayarse la competencia de los jueces de la república.

El Despacho se abstuvo de emprender el estudio sobre la violación al derecho de petición porque fue radicado a una empresa diferente a la accionada.

### **IMPUGNACIÓN DE CARLOS RAÚL RIVAS CAPERA**

El señor CARLOS RAÚL RIVA CAPERA se opuso a la sentencia proferida el 12 de julio de 2022 por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., como argumentos precisó que la funcionaria judicial no tuvo en cuenta los tres requisitos que señala la Corte Constitucional en sentencia T020-2021 en la cual manifiesta que para que exista vulneración al derecho de estabilidad laboral reforzada, debe acreditarse i) Que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte el desempeño de sus funciones ii) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido y iii) que no exista causal objetiva que fundamente la desvinculación.

También asegura que no se valoró de manera completa el acervo probatorio relacionado, por cuanto no tuvo en cuenta que en la historia clínica aportada, dentro del análisis que realiza el profesional de la Salud el 11 de marzo de 2022 indicó que un factor que influyó en su enfermedad era el inadecuado control ante la exposición al material de pinturas en su trabajo; donde se establece el nexo causal entre la enfermedad diagnosticada como apnea del sueño severa, asma y rinitis, y las labores que desarrollaba en el trabajo.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta instancia judicial estudiar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.; de conformidad con la impugnación presentada por el accionante para efectos de determinar si hay lugar a confirmar la decisión; o si, por el contrario, según los argumentos expresados por el accionante corresponde revocarla y acceder al reintegro por estabilidad laboral reforzada.

## **CASO CONCRETO**

Para la resolución del problema jurídico, en virtud del asunto puesto en consideración a la jurisdicción constitucional; se recuerda que la estabilidad laboral reforzada es el derecho que tienen las personas de ser reintegradas cuando por sus condiciones de salud fueron desvinculadas de su empleo, situación que además las ubica en un estado de debilidad manifiesta.

Para establecer las condiciones que debe reunir la persona para beneficiarse de dicho fuero, se acoge, al igual que la Juez de primer grado, el criterio expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-049 de 2017, el cual dispone que para ser beneficiario de dicha estabilidad debe acreditarse una afectación de salud que impida o dificulte sustancialmente el desempeño de las labores que regularmente ejecuta, con independencia de haber sido o no calificado con pérdida de la capacidad laboral.

Dicha posición conceptual, si bien garantista en el sentido de que se aparta del criterio de la determinación de los grados de pérdida de capacidad laboral para determinar su protección, expuesto por la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria laboral; también exige que se acredite que la afectación en la salud impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares; pues ese es el presupuesto sustancial en que debe demostrarse para garantizar su aplicación en sede constitucional.

Al efecto, se tiene que, en la decisión adoptada por el funcionario de primer grado, se realizó un análisis de las incapacidades presentadas por el actor, en razón a las enfermedades y patologías que padece el actor, en este punto enfatizó que no se demostró que el actor comunicara la enfermedad de respiratoria al empleador, lo único que se acreditó fueron las incapacidades que sufrió por la intervención quirúrgica que sufrió en sus pies, situación que no resultaba suficiente para hacerlo acreedor al fuero de estabilidad reforzada.

Frente a los requisitos que establece la Honorable Corte Constitucional, reprocha de manera concreta que no se valoró las recomendaciones de la historia clínica emitida por la Fundación Neumológica Colombiana el 11 de marzo de 2022 como factor que influyó en el mal control de sus síntomas, que era la exposición al material de pinturas en su trabajo; al efecto, se verifica el contenido de esta nota médica señalada visible a folio 59 del expediente compilado; no obstante, el médico tratante indicó que el trabajador puede trabajar con indicaciones de reubicación de y con el uso de los elementos de protección ambiental.

Además, el aludido documento, fue emitido con posterioridad a la desvinculación laboral; razón por la que, se considera que no puede alegarse para estructurar una estabilidad laboral, pues para la fecha del despido, no se advierte este tipo de recomendación médica. En ese sentido, no tiene la entidad para determinar la condición alegada en sede constitucional, pues no puede predicarse que se le aplique al actor las patologías en su estado de salud, que fueron emitidas posterior a su desvinculación, pues sería aplicar efectos retroactivos a los diagnósticos, máxime cuando al momento del despido se comprobó mediante otros elementos probatorios que se corresponde a examen médico periodo que tenía un buen estado de salud (fls 71, 98-104).

Sin desconocer las patologías del demandante, lo cierto es que tampoco, se allegó documento que permita colegir que el empleador, conocía sus condiciones de salud respecto de la patología de asma, pues como lo advirtió el *a quo* frente a este punto no se allegó prueba sumaria donde se evidencie el grado de conocimiento de la accionada,

situación que permitiera presumir que el despido se originó por un trato discriminatorio por el estado de salud; razón por la que no encuentro argumentos jurídicos y fácticos para revocar la sentencia proferida por el juez de primer grado.

Por las consecuencias particulares antes estudiadas, el estudio de la situación particular del demandante debe ser sometido al estudio del juez natural, esto es, el juez ordinario laboral; primero, por cuanto es una medida eficaz, bajo el entendido de que los procedimientos están orientados por la oralidad y la virtualidad, lo que permite adoptar una solución pronta para la definición del conflicto; segundo, porque ese es el escenario procesal debido en que deben ser confrontados los medios de prueba pertinente, que incluso, en este proceso constitucional resultan encontrados, por lo que su valoración deberá agotarse a través del trámite procesal dispuesto para ello y ser definido por su juez natural.

Conforme lo considerado, se confirmará la decisión adoptada en primera instancia; no sin antes advertir al accionante que cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral a fin de debatir la viabilidad o no de su reintegro en uso de los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la decisión de primera instancia proferida el 12 de julio de 2022, por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de correos electrónicos utilizados para dar a conocer la

acción de constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>, donde podrán ver el contenido de la providencia.

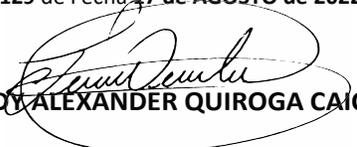
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**JUEZ**

VR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**129** de Fecha **17 de AGOSTO** de **2022**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> [j37ctobta@cedoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37ctobta@cedoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>2</sup>

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

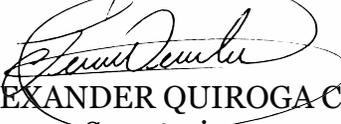
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad78de87303fee2fa115df0caafc1695cca38819e4c780b1819145885bc0ebd9**

Documento generado en 16/08/2022 06:25:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Igualmente fueron presentados solicitudes por parte del apoderado judicial de la tercera ad excludendum MIRIAM LÓPEZ DE CICEROS solicitando la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados a su favor. Rad. 2016-00119. Sírvase Proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

**Radicación: 110013105037 2016 00119 00**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de GLORIA EMPERATRIZ CHAPARRO NAJAR contra FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, MIRIAM LÓPEZ DE CÍCEROS Y MARÍA DEL SOCORRO RIBERO DE LIZARAZO.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de verificada la consulta del Banco Agrario se observa que la parte demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** realizó consignación a favor de la señora **MIRIAM LÓPEZ DE CÍCEROS**; en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la tercera ad excludendum el título judicial No. **400100008535473** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por valor de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/cte (**\$314.702.719**) visible a folio 370 del cuaderno 1 del expediente digital.

Así las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante cuenta con las facultades de recibir, tal y como se verifica con el poder allegado a folio 249 conferido al Dr. DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14.325.742 y portador de la Tarjeta Profesional No. 164.607 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJO4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar el respectivo título judicial, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial,

materializado del que da cuenta Secretaría, dejando todas las constancias de rigor. Se ordenará la entrega del título judicial por el medio más expedito.

De otro lado, en atención de que se desistió del recurso extraordinario de casación por parte de la actora (fls. 36 y 37 C2), el expediente fue devuelto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el cual remitió a este Despacho Judicial para lo pertinente, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto en providencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la cual en su ordinal primero confirmo la sentencia de primera instancia. (fls. 352 y 353 C1 y fls.36 y 37 C2).

**SEGUNDO:** Se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la tercera ad excludendum el título judicial No. **400100008535473** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por valor de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/cte (**\$314.702.719**) visible a folio 370 del cuaderno 1 del expediente digital.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega, del mentado título judicial al apoderado de la parte tercera ad excludendum **MIRIAM LÓPEZ DE CÍCEROS** Dr. DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14.325.742 y portador de la Tarjeta Profesional No. 164.607 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir, tal y como se verifica con el poder allegado a folio 249.

Por secretaría remítase oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar el respectivo título judicial, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, materializado del que da cuenta Secretaría, dejando todas las constancias de rigor

**CUARTO:** En firme la presente decisión, por secretaría por secretaría liquídense las costas procesales, de conformidad a la providencia indicada en precedencia.

**QUINTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

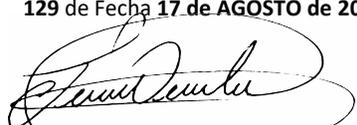
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

*Aurb*

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**129** de Fecha **17 de AGOSTO de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa7168113d15a33c264831224aa66248266c1842378dea71e65651c91f3ed4b**

Documento generado en 16/08/2022 06:25:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**